

BOWEN, CATHERINE DRINKER. *Miracle at Philadelphia. The Story of
the Constitutional Convention May to September, 1787.* 853
Por MIGUEL VILLORO TORANZO.

aquello a que se refiere la norma de conflicto, haciendo notar que la respuesta es al derecho extranjero como un todo, tal como se encuentra en vigor.

En segundo lugar hace notar, como ya se indicó, que el juez que es enviado por la norma de conflicto del foro a un sistema jurídico extranjero no puede decirse que aplica el derecho público extranjero sino en la medida en que su propia norma de conflicto así lo requiere y al respecto, hace notar lo que indica Melchior diciéndole que: "nosotros nunca aplicamos derecho público extranjero, nosotros aplicamos directamente aquel derecho público como en derecho privado. La medida en que éste sea influido por derecho (interno o externo) administrativo es un asunto del caso...". "consecuentemente, a menos que intervenga el orden público, nosotros tomamos el derecho público en cuenta en la medida exacta en que el derecho privado de la causa lo prescribe".

Sin embargo, existen cuando menos dos casos en los cuales el derecho público debe ser aplicado directamente, así la nacionalidad de una persona es determinada por el derecho público extranjero, de la misma forma que es el derecho público extranjero la *lex moneta* la que determina lo que significa una moneda extranjera: en estos casos el derecho monetario gobierna y en ambos la respuesta no puede ser encontrada en forma distinta. En ambos casos el derecho público extranjero se aplica en virtud de la norma de conflicto del foro.

En el inciso final hace notar cómo el principio de no aplicación del derecho público extranjero no resulta atractiva y además no es convincente.

Partiendo de esta aceptación de que, dentro de los límites de la norma de conflicto y sujeto siempre al imperativo del orden público el juez tiene que aplicar el derecho extranjero, no hay *a priori* lugar para incluir el derecho público en una categoría especial o inferior, destacando que el problema es más importante desde el punto de vista de política del derecho, o especialmente en los aspectos morales del principio, ya que un intento de atribuir una calidad inferior al derecho público extranjero implica la autorización para violar, evadir y evitarla, lo cual lleva al autor a pronunciarse con la negativa ante el problema de la aceptación de tal principio.

Por último, hace notar que tal postura resulta contraria a la conciencia jurídica por implicar una abierta falta de respeto al orden jurídico extranjero, por lo que indica que excepto en los casos en que el orden público interviene, el juez, de acuerdo con las direcciones de su propia norma de conflicto, debe aplicar la ley del caso sin tomar en consideración si la misma tiene el carácter de pública o privada.

Fernando A. Vázquez P.

BOWEN, CATHERINE DRINKER. *Miracle at Philadelphia. The Story of the Constitutional Convention, May to September, 1787*. Little, Brown & Co., Boston, 1966, XIX-346 págs., más ilustraciones.

Se trata de una obra de historia del Derecho en su mejor expresión. El buen Derecho no es el resultado de meras ideas especuladas de espaldas a la realidad, sino que nace de la vida misma, del encuentro de los grandes ideales con las realidades históricas. Si la Constitución de los Estados Unidos de América ha sobrevivido durante casi dos siglos, presidiendo el desarrollo de aquella gran nación e inspirando de paso a muchas otras constituciones --entre ellas, las nuestras de 1857 y de 1917--, es que debe su nacimiento, no sólo a los elevados ideales de sus constituyentes, sino también al vigoroso realismo de los mismos. El mérito de la autora de este libro es que nos hace

—con un interés semejante al de las mejores novelas— ese choque entre ideales y realidad que vivieron los constituyentes norteamericanos. Son tantas las soluciones por ellos propuestas que han sido definitivamente incorporadas a la dogmática del Derecho Constitucional, que ahora nos cuesta trabajo pensar que hubo un tiempo en que fueron hallazgos novedosos y atrevidos. Catherine Bower nos reconstruye ese tiempo y los titubeos e inquietudes que precedieron esos hallazgos, los hombres que los propusieron, los intereses que estaban en juego, las discusiones en que maduraron las soluciones y hasta el ambiente en que se produjeron. Para ello, la autora emplea dos métodos. Hasta el capítulo décimo, sigue en orden cronológico los acontecimientos de la Convención Constituyente, desde las vísperas de su inauguración a fines de mayo de 1787 hasta el 28 de junio. Es la ocasión de irnos familiarizando con los protagonistas del drama —sus caracteres, sus mentalidades, sus ideales y hasta sus limitaciones— así como con la problemática que tenían que resolver. Los capítulos decimoprimeros a decimocuarto abandonan momentáneamente el tratamiento de temas jurídicos para dedicarse a la descripción de las fidelidades políticas de los constituyentes, de las relaciones con Francia e Inglaterra, de lo que pensaban franceses e ingleses de los Estados norteamericanos, de las costumbres de éstos y de las condiciones en que se encontraba el territorio occidental (*Western Territory*). Ya en el capítulo decimocuarto se vuelve a las cuestiones jurídicas, pero ahora con otro método, que podríamos llamar sistemático: se comienzan a examinar las diversas cuestiones discutidas exponiendo los argumentos dados en favor y en contra en cada una de ellas —sin descuidar nunca el telón de fondo histórico en que éstos cobraban sentido— pero sin seguir ya el orden cronológico en que se dieron y sin indicar siempre los cambios de opinión de los delegados. Este tratamiento de las cuestiones se sigue hasta el capítulo vigesimosegundo. Por último, se termina con tres capítulos dedicados a la lucha por la ratificación del proyecto de la Convención ante el pueblo norteamericano y ante las convenciones de los Estados.

Para un jurista mexicano, probablemente lo más digno de admiración, porque no ha sido una característica de nuestra historia constitucional, es lo que la autora llama “espíritu de compromiso” (*spirit of compromise*), “que aparentemente no parece una muy noble bandera bajo la cual merezca la pena alistarse. Compromiso puede ser una fea palabra, que signifique un pacto con el diablo, un recortar lo mejor para satisfacer lo peor. Sin embargo, en la Convención Constituyente, el espíritu de compromiso reinó en gracia y gloria; parecía posarse como una paloma sobre el hombro de Washington, cuando éste presidía la asamblea. Se levantaban los delegados para hablar, y uno los ve luchando con los prejuicios del nacimiento, del terruño, de la región: Sur contra Norte, Este contra Oeste, mercader contra agricultor. Se les ve cambiar de opinión, luchar contra el orgullo y, cuando llega el momento, reconocer su error” (pág. XII). Gracias al espíritu de compromiso, trece Estados, débilmente unidos por la lucha común por la independencia y separados por diferentes intereses y características de vida, formaron un solo país. Para ello, todos tuvieron que ceder algo.

Llama la atención cómo se logró la unión. Cada Estado (excepto Rhode Island) designó como delegados sus mejores hombres. En la Convención llegaron a participar hasta cincuenta y cinco personas, aunque nunca estuvieron todas juntas. Deliberaron en secreto, para evitar presiones externas. Formaron comisiones en las que cada asunto era discutido una y otra vez. Aunque siempre se evitó acudir a las citas de autores políticos (pág. 123), la Convención fue dominada por hombres de pensamiento y de perspectiva histórica (pág. 179). Su preocupación fue siempre práctica: obtener un

sistema político que funcionara con controles para la autoridad; pero también con las suficientes facultades. Para ello sólo debían incorporarse a la Constitución los principios más esenciales, y así se evitaría que el gobierno se viera entorpecido por disposiciones que podrían cambiar con los tiempos y las circunstancias (pág. 197). Todo esto nos parece ahora natural, pero en su tiempo fue una verdadera novedad.

Lo mismo hay que decir de muchas soluciones logradas: son naturales para todo estudioso de Derecho Constitucional, pero entonces sólo se alcanzaron después de muchas discusiones, de mucho pensar el pro y el contra, y a veces, también, después de algún compromiso. División de poderes, facultades del Congreso, supremacía de los poderes federales sobre los locales, admisión de nuevos Estados, proceso de reformas a la Constitución: son unos cuantos de los temas que quedan iluminados por este trabajo histórico. De él no sólo se pueden aprovechar los constitucionalistas sino también todos los que se preocupan por lograr una integración de nuestros países latinoamericanos. Era mucho lo que dividía a los Estados de la Confederación norteamericana, como también es mucho lo que nos divide a los países de América Latina, pero la razón, los ideales y el espíritu de compromiso pudieron superar los obstáculos. Es una lección de la historia que nos podría aprovechar.

Miguel Villoro Toranzo

RECASÉNS SICHES, LUIS.—*Experiencia jurídica, naturaleza de la cosa y lógica 'razonable'*. Universidad Nacional Autónoma de México, Fondo de Cultura Económica, México, D. F., 1971, 578 págs.

Nos hallamos en presencia de una obra de profunda y vital madurez, resultado no sólo de innumerables lecturas sino principalmente de toda una vida cuya tónica ha sido la reflexión e inquietud filosófico-jurídica. Con la claridad que le caracteriza, el ilustre Profesor Emérito de la Universidad Nacional Autónoma de México replantea una vez más los grandes problemas filosófico-jurídicos que, desde hace muchos años, han sido el objeto de sus preocupaciones, pero esta vez para examinarlos y darles solución con una riqueza y apertura de miras que sólo consigue el pensador que ama a la Verdad por encima de todas sus vinculaciones intelectuales. En efecto —como él mismo lo reconoce— esta obra significa una superación crítica, no sólo de diversas corrientes que habían atraído al autor, sino de algunas de las ideas y planteamientos defendidos anteriormente por él mismo.

Los grandes temas abordados —todos ellos verdaderos pivotes de la Filosofía del Derecho, tal como hoy se plantea— son los siguientes: el problema de la realidad ontológica del Derecho (¿qué es en último término el Derecho?, ¿un mero sistema de normas?, ¿unos valores?, ¿un producto cultural?). La cuestión gnoseológica de cómo se conoce científicamente al Derecho y el asunto de las reacciones psicológicas que se dan ante lo jurídico. Pero Recaséns Siches no enfoca estos temas como lo haría un neoescolástico —distinguiendo cada diferente plano y examinando el lugar que corresponde al fenómeno jurídico en su respectivo planteamiento— sino que procede al modo fenomenológico existencial, seguramente inspirado por Husserl: el Derecho se le presenta antes que nada como una "experiencia jurídica", es decir, "como un complejo conjunto unitario de datos, que constituyen la conciencia de un problema práctico, cargado de una especie de incitación dinámica, esto es, de estímulos, para buscar el tratamiento más adecuado y la solución relativamente mejor, la más prudente de ese problema